

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-212/2019

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, catorce de junio dos mil diecinueve.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determinó **desechar** el medio de impugnación al haberse presentado de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

De lo afirmado por el actor en la demanda y del resto de las constancias que integran el presente juicio, se advierten los siguientes hechos:

1. Solicitud de alta en el padrón de afiliados de MORENA.

Manifiesta el actor que el veinticinco de febrero, acudió a las oficinas del partido político MORENA, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, ubicadas en la calle Ojinaga esquina con calle segunda, a fin de solicitar su alta en el padrón de afiliados de dicho partido político; sin embargo, el propio enjuiciante refiere que su solicitud fue negada en forma verbal por el propio Presidente del Comité Estatal.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹ SG-JDC-34/2019.

Reencauzamiento. El trece de marzo, el actor presentó un medio de impugnación ante la Sala Regional, en contra de la negativa de la autoridad responsable de darlo de alta en su padrón de afiliados.

El dos de abril, la Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación señalado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que lo conociera y resolviera como queja.

3. Resolución partidista. El veintidós de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió resolución en el expediente CNHJ-CHI-246/2019 por medio de la que desechó de plano el recurso de queja promovido por el actor.

4. Juicio ciudadano federal SG-JDC-115/2019.

Reencauzamiento. El veinticuatro de abril, el actor presentó el medio de impugnación, mediante el cual se inconformó por la resolución señalada en apartado anterior.

El siete de mayo esta Sala Regional, acordó reencauzarlo al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

5. Juicio ciudadano local JDC-16/2019 (sentencia impugnada).

El veinte de mayo el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua desechó el juicio ciudadano promovido por el actor, pues se estimó que existía frivolidad en la demanda, ya que las manifestaciones o razones que respaldaban la pretensión del actor eran solamente afirmaciones sin fundamento, ni medio probatorio que las apoyara o permitiera al Tribunal allegarse de elementos de convicción para estar en la posibilidad de atenderlos.

¹ En adelante, juicio ciudadano.

6. Juicio ciudadano federal SG-JDC-212/2019. El veintinueve de mayo el actor promovió juicio ciudadano federal contra la sentencia señalada en el punto anterior, la presentó ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, del Instituto Nacional Electoral (en adelante, INE).

6.1. Recepción en esta Sala Regional. El tres de junio se recibió en esta Sala Regional el oficio y anexos por el cual la referida Junta Local del INE remitió la demanda presentada por el actor.

6.2. Turno. En esa fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar la demanda con el número de expediente SG-JDC-212/2019 y turnarla a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

6.3. Radicación y trámite. El cuatro de junio se radicó el juicio en la ponencia de la Magistrada instructora y se requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite del medio de impugnación.

Mediante acuerdo de doce de junio se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite previsto en la Ley de Medios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, relacionada con posibles violaciones al derecho de afiliación por actos atribuidos a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tienen impacto en Chihuahua, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución), artículos: 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, artículos: 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios), artículos: 3, párrafo 2, inciso c); 79; y 80.
- **Jurisprudencia 3/2018 “DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”.**²
- **Acuerdo INE/CG329/2017** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.³

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que se debe desechar de plano la demanda, ya que el actor presentó el medio de impugnación extemporáneamente y ante una autoridad distinta de la responsable, sin que al efecto se actualizara alguno de los casos de excepción a la regla general dispuesta por el artículo 9, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, tal y como explica a continuación.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

³ Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 9 ya referido dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado⁴ y que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente se desechará de plano.

En efecto, este Tribunal ha establecido, por regla general, la carga procesal de presentar la demanda ante la autoridad responsable, con la consecuencia que, de no hacerse de esa manera, opera su desechamiento.

Tal y como se ha establecido en la jurisprudencia 56/2002, de rubro y texto: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**.⁵

Ello, en el entendido que dicha causal de improcedencia no opera de manera automática ante el mero hecho de presentar el escrito ante autoridad distinta de la responsable, sino que este Tribunal a través de su línea jurisprudencial, ha considerado que el legislador estableció dicha regla con la finalidad de que la presentación del escrito de demanda ante una autoridad distinta no produzca el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal.

Por lo que, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que emitió el acto recurrido, la autoridad que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y en ese supuesto medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite.

⁴ Salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de la Ley de Medios.

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pp. 441-442.

Así, este Tribunal ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero siempre como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar.

En congruencia con la tesis XX/99, de rubro: **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”**.⁶

De manera particular, ha establecido que, en determinadas circunstancias, es preciso ponderar todos los factores relevantes y estimar que es necesario privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

A manera de ejemplo, en el caso de los procedimientos sancionadores, este Tribunal ha señalado que es viable la presentación de la demanda ante los órganos auxiliares en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre que ante éstos se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad.

Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 26/2009, de rubro **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS**

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1010.

AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”.⁷

O bien, si la demanda es presentada ante la autoridad que, en auxilio del INE, realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada emitida por algún órgano central del citado Instituto, todo lo cual implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.

Ello conforme a la jurisprudencia 14/2011, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**.⁸

Finalmente, otra excepción a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, y que produce la interrupción del plazo, ha sido establecida por este Tribunal cuando, por circunstancias particulares del caso concreto, alguna demanda no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, al considerar que si el medio de impugnación se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver, se considera la presentación correcta, al constituir una unidad jurisdiccional.

Criterio establecido en la jurisprudencia 43/2013 emitida por la Sala Superior, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS**

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”.⁹

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que, si bien este Tribunal ha flexibilizado el requisito de procedencia atinente a la presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable, en cada caso, se debe acreditar las circunstancias concretas y excepcionales que justifiquen dicha presentación; por lo que, ante la ausencia de éstas, la demanda deberá desecharse de plano.

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que en el juicio al rubro identificado se impugna una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

No obstante, se presentó la demanda el veintinueve de mayo ante la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua del INE, es decir, ante autoridad distinta de la responsable.

Al efecto, se debe destacar que la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo previsto para impugnar, lo cual se traduce en que para la actualización de la citada causal, se requiere que confluayan dos elementos, a saber, la presentación ante autoridad diversa a la responsable y que el escrito de demanda llegue de forma extemporánea ante la autoridad u órgano partidista responsable, o ante el órgano administrativo o jurisdiccional competente para resolver.

En el caso, la sentencia impugnada se dictó por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el veinte de mayo, le fue notificada al actor el mismo día,¹⁰ mientras que éste presentó su demanda el veintinueve de mayo ante la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua del INE, y se recibió en esta Sala Regional hasta el tres de junio.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

¹⁰ Foja 170 del cuaderno accesorio único.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso que nos ocupa la demanda fue presentada ante autoridad distinta a la responsable, sin que se actualice algún supuesto extraordinario o particular que justifique la interrupción del plazo para interponer la demanda.

En este sentido, conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, el actor debió presentar el escrito de demanda ante la autoridad responsable –el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua–, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación.

El actor controvierte la resolución del juicio ciudadano JDC-16/2019 dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la cual le fue notificada al actor el veinte de mayo. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de mayo.

En este sentido, conforme a los preceptos aplicables, el actor debió presentar el escrito de demanda a más tardar el veinticuatro de mayo ante la autoridad responsable, en el caso, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

No obstante, presentó la demanda ante la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua del INE, es decir, una autoridad distinta a la que emitió la sentencia impugnada, el veintinueve de mayo, cuando ya había fenecido el plazo para impugnar.

Si bien, presentar la demanda ante autoridad distinta de la responsable, de manera automática no genera la causal de improcedencia, en el presente caso sí se actualiza, toda vez que la demanda fue presentada extemporáneamente y recibida en esta Sala Regional hasta el tres de junio, es decir, se recibió por vez primera por el órgano jurisdiccional a quien le compete

conocer –en términos de la referida jurisprudencia 43/2013– una vez que había concluido el plazo para impugnar.

En este contexto, como la demanda se presentó ante una autoridad distinta a la responsable, sin que el actor exprese causa que lo justifique, o se advierta que esté en alguno de los supuestos de excepción reconocidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral y ya había fenecido el plazo legal para impugnar, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.¹¹

En efecto, el presente medio de impugnación es un juicio ciudadano, y no un recurso de apelación, relacionado con procedimiento especial sancionador en el que el Consejo Local hubiera actuado como auxiliar de la responsable, por lo que no se aplica el supuesto previsto en la jurisprudencia 26/2009, ya citada.

De igual manera, tampoco se surte la hipótesis prevista en la jurisprudencia 14/2011, pues no se presentó ante una autoridad que en auxilio del INE realizó la notificación, pues como ya se dijo, se trata de una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Además, del análisis a su escrito de demanda, se advierte que el actor no aduce razones válidas para justificar que hubiera tenido alguna dificultad que le impidiera presentar su demanda ante la responsable, máxime que tanto la Junta Local Ejecutiva del INE y el Tribunal Estatal Electoral tienen su sede en Chihuahua, Chihuahua, y que el actor señala un domicilio procesal en esa ciudad. En consecuencia, no se actualiza la excepción contemplada en la referida tesis XX/99.

¹¹ En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-197/2018, SUP-JDC-263/2018, SUP-JIN-7/2018, así como esta Sala Regional en el juicio SG-JDC-1513/2018.

Por lo que no es posible acoger su pretensión de que su medio de impugnación sea analizado al haber sido presentado ante autoridad distinta de la responsable, extemporáneamente y llegar fuera del plazo ante esta Sala Regional.

En consecuencia, en concepto de esta Sala Regional, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del juicio que se analiza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número once forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-212/2019. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, a catorce de junio de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**